

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, a 12 reales al mes en la capital llevado a domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRÁESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

(Gaceta del 31 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de los Reales decretos de indulto de 22 del actual, expedidos por este Ministerio y por el de Gracia y Justicia, y publicados en la Gaceta del día siguiente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 22 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúan de la referida gracia los reos de los delitos de insulto á superiores y sedición, además de los expresados en el art. 7.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará la gracia de indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentación hubiera tenido lugar antes del día 23 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.º Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la quinta parte si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército

de la Peninsula ó de Ultramar, según les haya correspondido por su delito.

2.º Si se hallan presentes á disposición de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, después que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorias, se rebajará un año del tiempo del recargo, ó la quinta parte si esta excede de un año á los que hubieren sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.º A los desertores de primera vez actualmente reveldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Peninsula cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, marcados en el art. 1.º del Real decreto de 22 del actual, y que, con el pasaporte y certificación facilitados por las Autoridades locales ó representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposición de las militares correspondientes.

4.º Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito y dados de alta en él, previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales.

5.º Los desertores de la Peninsula y prófugos que se presenten en Ultramar, y verifiquen su presentación en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.º Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, sufrirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 23 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales solo podrá abonarse como sirviendo el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentación.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con precisa audiencia de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos

los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y sus asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones de los precitados Reales decretos de 22 del actual, que se acompañan en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1878.—Ceballos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

La Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, al consignar en su artículo 45 que se exigiria con todo rigor á los Ayuntamientos el pago de los impuestos corrientes, autorizó tambien al Gobierno para que, con relacion á los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, pudiese concederles moratorias, siempre que aquellos la solicitasen acreditando la imposibilidad de satisfacer de una vez las cantidades de que fueren responsables.

Por el mismo artículo les fué concedida la facultad de pedir compensaciones entre sus débitos liquidados hasta el 30 de Junio último y toda clase de créditos que, contra el Estado, tuvieran á su favor.

El poder legislativo, estableciendo sabia y prudentemente lo que queda

espresado, quiso facilitar á los cuerpos municipales el medio de cumplir con exactitud sus compromisos de actualidad y ofrecerles ocasion de solventar sus atrasos, sin imponerles sacrificios superiores á sus fuerzas.

De inferir es, que todas ó la mayor parte de las municipalidades atentas siempre al cumplimiento de sus deberes y anhelando corresponder de una manera digna á la confianza de los pueblos, se habrán apresurado á ejercitar el derecho que la ley les ha concedido, solicitando moratorias, ó proponiendo las compensaciones que mas directamente pudieran interesarles; pero no siendo conocido de este Ministerio el resultado de sus celosas gestiones, y deseando tener noticia exacta de la situacion económica de los Ayuntamientos para proveer por sí, con la cooperación del Ministerio de Hacienda ó con el concurso de las Cortes, á las justificadas necesidades de la Administracion municipal, no puede prescindir de reclamar con urgencia los datos al efecto indispensables.

En esta atencion S. M. el Rey (que Dios guarde) á quien he dado cuenta de tan importante asunto, se ha servido resolver, que todos los Ayuntamientos por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, remitan á este Ministerio en el preciso término de dos meses, un estado que comprenda lo siguiente:

1.ª La cantidad que por atrasos de consumos y en virtud de liquidacion practicada, esté adeudando á la Hacienda pública la corporacion municipal.

2.ª Igualmente, y con la conveniente separacion, respecto á los débitos atrasados que tuviese del 5 por 100 de ingresos municipales del impuesto personal ó de cualquier otra procedencia.

3.ª Si ha solicitado y obtenido moratoria para el pago de alguna deuda y en caso afirmativo, con que condiciones.

4.ª Si ha reclamado y se le ha concedido alguna compensacion, expresando en su caso entre qué débitos y créditos y por qué cantidades ha tenido lugar.

5.ª Si tiene pendiente de resolucion alguna solicitud de moratoria ó compensacion, expresando en su caso la fecha y la dependencia del Gobierno en que la hubiere presentado.

6.ª Si tiene pendiente de liquidacion con la Hacienda algunos débitos atrasados, expresando su origen, su importe y cuantas circunstancias crea conveniente hacer constar.

7.ª Si tiene tambien pendiente de liquidacion algun crédito en su favor contra el Estado, dando en tal

caso las explicaciones que el asunto exija.

8.ª Todas las demas observaciones que considere necesarias para dar á conocer su situacion económica y muy especialmente el estado de sus liquidaciones con la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. S. para que lo comunique sin dilacion á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del *Boletín oficial*, excitando su celo á fin de que cumplan con la mayor exactitud y dentro del plazo señalado, tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Febrero de 1878.— F. Romero y Robledo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargiendo á los Ayuntamientos este importante servicio, y esperando de su actividad y celo me remitirán el estado en cuestion antes del plazo señalado; no dando con su morosidad motivo á que les exija la responsabilidad en que incurran.

Zamora 4 de Febrero de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual comunica á esta Administracion económica la siguiente circular:

«Por Real orden de 24 de Diciembre ultimo, comunicada á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que se rebaje el precio de los cigarros comunes al tipo de tres céntimos de peseta por cigarro, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilogramo. En su consecuencia, este Centro directivo ha acordado prevenir á V. S.: 1.º Que el día 31 del actual á las diez de la noche, terminada la hora ordinaria de venta, se verifique un recuento general de las existencias de dicha clase de cigarros que resulten en los almacenes de esa capital, en las Administraciones subalternas y de partido y en todas las demás expendedorias. Al del almacén de esa capital deberá concurrir V. S. ó persona que le represente; el Jefe de Intervencion, el del negociado de Estancadas, el Guarda-almacén y el respectivo Notario de Hacienda; á los de las Administraciones subalternas y de partido, los mismos Subalternos, los Alcaldes primeros, Síndicos de los Ayuntamientos y el Notario donde le hubiese, ó el Secretario de la respectiva corporacion municipal; á los de los estancos de Los pueblos los respecti-

vos Estanqueros, los Alcaldes primeros, R. gidores Síndicos respectivos y Notarios de la localidad donde le hubiese, ó el Secretario del respectivo Ayuntamiento; y á los recuentos de las demás expendedorias de esa capital, los empleados de confianza de esa Administracion, que en delegacion de V. S. y del Jefe de la seccion de Intervencion nombre V. S. tambien. 2.º Que del resultado de todos los recuentos levanten acta por duplicado los que ejerzan las funciones de actuario indicándose los pormenores todos del recuento, con especificacion expresa de las existencias de cigarros comunes citados que queden en poder de cada Guarda-almacén, Subalterno ó expendedor. 3.º Que desde el día 1.º de Febrero próximo se rebaje el precio de los cigarros comunes á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilogramo, vendiéndose por consiguiente al indicado precio desde dicho día. 4.º Que se publique esta orden circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público y de los expendedores, remitiendo V. S. á esta Direccion general un número del día en que la misma se inserte. 5.º Que en los puntos todos de expencion se anuncie tambien dicha rebaja con anterioridad precisamente al día 1.º de Febrero, para lo cual dará V. S. con la debida anticipacion las ordenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos. 6.º Que en lo sucesivo se entienda reformada la tarifa vigente de precios, aprobada en 23 de Julio de 1876, en sentido de que los cigarros comunes se expendrán á tres céntimos de peseta ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilogramo. Y 7.º Que en las actas de recuento que se levanten forme V. S. un resumen valorado y general que á los efectos oportunos remitirá á esta Direccion acompañado de uno de los dos ejemplares de cada acta.»

Para lo cual, los respectivos Alcaldes primeros síndicos de los Ayuntamientos y Notarios donde los hubiere ó Secretarios de las Corporaciones municipales, se servirán practicar dichos recuentos en el día y hora señalados.

Zamora 21 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Circular

En la *Gaceta de Madrid* del 15 del actual se halla la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por V. E. que, apesar de haberse determinado por el art. 38 de la instruccion de 21 de Julio último el procedimiento á que debía ajustarse la entrega de cé-

dulas personales á los interesados que por percibir haberes activos ó pasivos debian recibirlas por conducto de las respectivas oficinas, se han dado casos de que se entreguen algunas cédulas de precio inferior al que correspondiera en otro concepto á los contribuyentes; y en la necesidad de subsanar este defecto, estableciendo de principio el canje de las cédulas de que se trata por otras de precio superior, abonando á los interesados la diferencia que correspondiera, previos los requisitos y en la forma conveniente; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido establecer con el indicado objeto las reglas siguientes:

1.ª Se concede el plazo de un mes á contar desde que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta disposicion, para que los interesados que hubieren obtenido cédula por razon de sus haberes, y á quienes en otro concepto, correspondiera obtenerla de precio mas elevado, soliciten la autorizacion correspondiente, haciendo presente por medio de aviso en formal oficial á la Administracion económica de la provincia en que estuvieren vecindados, y presentando á la misma la cédula que les haya expedido y deban canjear.

2.ª La Administracion económica tomara razon al margen del aviso del número de la cédula, nombre del interesado y Alcaldia ó distrito á que corresponda, é importe de la cédula para la Hacienda y de la nueva que deba tomar, y devolverá en el acto á los presentadores la cédula que exhiban, para que mientras se provee á las operaciones de canje, no queden privados de este documento personal.

3.ª Terminado el expresado plazo para la admision de tales reclamaciones, las Administraciones económicas pasarán á los Alcaldes respectivos relaciones de las cédulas cuyo canje haya sido solicitado, con expresion de todas las circunstancias que indica la regla precedente.

4.ª Los Alcaldes, una vez recibida la correspondiente relacion, anunciarán queda abierto el canje, y señalarán los locales, días y horas que designen para verificarle.

5.ª Cuando se presenten los interesados, los Alcaldes reclamarán las cédulas que deban serles recogidas, y comprobándolas con la relacion facilitada por la Administracion económica, y resultando conformidad, procederán en el acto á estender las nuevas cédulas correspondientes, que entregarán los interesados, percibiendo de estos la diferencia de derechos para la Hacienda y para el Municipio.

6.ª Las cédulas recogidas se ano-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Buron, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé:—Que en juicio de menor cuantía seguido en dicho Juzgado por mi testimonio entre don Eusebio Maria de San Martin y don Quintin Morales, de esta vecindad, sobre pago de pesetas se ha dictado la sentencia que dice asi:

Sentencia:—En la villa de Villalpando á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete; el señor don Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante don Eusebio Maria de San Martin, escribano de actuaciones de este Juzgado, y vecino de esta villa, y de otra como demandado, don Quintin Morales y Fernandez, tambien vecino de esta poblacion, y por rebeldia de éste los estrados del Tribunal sobre pago de seiscientos cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos:

Resultando que en cinco de Mayo último se presentó ante este Juzgado por don Eusebio Maria de San Martin, escribano de actuaciones del mismo, demanda de menor cuantía contra don Quintin Morales Fernandez, de esta vecindad, en reclamacion de trescientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, procedentes de trabajo personal en la confeccion de las operaciones de testamentaria por defuncion de los padres del demandado y de derechos deven-gados como actuario en varios expedientes judiciales á instancia del mismo, acompañando certificacion de haber intentado la conciliacion, á la que no asistió el demandado:

Resultando que admitida la demanda por auto de ocho del expresado mes, se confirió traslado al demandado don Quintin Morales y Fernandez por seis dias para que dentro de dicho término la contestase; que héchosele la citacion y emplazamiento y no habiendo contestado la demanda, se le acusó la rebeldia á solicitud del actor, mandándose se le entendiesen las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldia del demandado, á quien se notificó en persona el auto en que se acordó y en la misma forma que el emplazamiento:

Resultando que recibido el pleito á prueba declararon tres testigos sin tacha alguna legal á instancia del demandante, y todos ellos contestes manifestaron que presentes á una entrevista habida entre demandante y demandado á fin de evitar la reclamacion judicial de que es objeto este pleito, el demandado don Quintin

confesó la deuda reclamada y que habiéndosele propuesto por el demandante diferentes medios de orillar amistosamente el asunto, ninguno de ellos quiso aceptar, concretándose á manifestar que pagará al demandante cuando tuviese medios y posibilidad de hacerlo.

Resultando que como prueba practicada á instancia del mismo demandante se fijó testimonio con referencia al expediente de testamentaria por defuncion de don Domingo Morales Gonzalez y doña Paula Fernandez Valtero, padres del demandado, aprobado judicialmente per auto firme, de cuyo testimonio aparece como pagador de deudas de la testamentaria el demandado don Quintin Morales y Fernandez; entre las deudas como bajas del caudal aparece entre otras la de setecientos cincuenta pesetas en dos partidas á favor del demandante por la confeccion del inventario y demas operaciones de testamentaria, y que se adjudicaron al demandado bienes por igual valor á que ascendian las deudas: hi

Resultando que trascurrido el término de prueba y unidas las practicadas á los autos, se convocó á las partes á juicio verbal prevenido en el artículo mil ciento cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, al que solo compareció el demandante y á quien se le oyó:

Considerando que atendida la cuantía de la suma reclamada y accion ejercitada, el juicio competente para hacer la reclamacion de la misma, es el que se ha sustanciado conforme á las prescripciones del título veinte y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el actor ha probado bien su accion y demanda, y que no habiéndose presentado el demandado á excepcionar cosa alguna en contrario, procede acceder á la peticion del demandante:

Vista la ley primera título primero libro diez de la Novisima Recopilacion: Su Señoria por ante mi el Escribano falló, que debía condenar y condena al demandado don Quintin Morales y Fernandez, á que en término de quinto dia satisfaga al demandante don Eusebio Maria de San Martin la suma de seiscientos cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos reclamada, y al pago de las costas. Por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal, y hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando dicho señor Juez, así lo pronuncia, manda y fir-

mor, da que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Escribano Canal.—Ante mí, Pedro Buron.

La sentencia inserta concuerda con su original y á él me remito, y para que tenga efecto su publicacion en el *Boletín oficial*, pongo, signo y firmo este en Villalpando á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Buron.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Cereza de Aliste.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar las solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia. Cereza de Aliste 15 de Enero de 1878.—El Alcalde, Inocencio Largo.

Ayuntamiento constitucional de Villafila.

Se halla vacante la plaza de farmacia en esta villa, para el suministro de los medicamentos á cien familias pobres, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes pueden contratar ademas con los vecinos segun tengan por conveniente, pudiendo presentar las solicitudes en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* en la Secretaria de este Municipio. Villafila 4 de Enero de 1878.—El Teniente primero, Sabas Calzada.

Ayuntamiento constitucional de Muga de Sayago.

En vista de haberse trascurrido el plazo marcado en el *Boletín oficial* de la provincia, la vacante del cargo de Secretario del Ayuntamiento, sin presentarse solicitud alguna, se proroga por 15 dias mas, á contar desde la insercion en el *Boletín*, advirtiendo que la dotacion es de 300 pesetas, pagadas de los fondos por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza, lo harán en el plazo ya dicho á mi autoridad. Muga de Sayago 26 de Enero de 1878.—El Alcalde, Manuel Prieto.

Ayuntamiento constitucional de la Bóveda.

Incluido en el alistamiento de esta villa, verificado para el reemplazo del año actual, el mozo Tomás Rodriguez Hernandez, natural de la misma, hijo de Santiago y de Cécilia, de esta vecindad, ausente de esta localidad desde hace mas de un año, y no sabiendo su paradero, se le cita y emplaza para que comparezca á la celebracion del sorteo y demas operaciones de la quinta; pues de no hacerlo así sufrirá los perjuicios de ley. La Bóveda 25 de Enero de 1878.—Alcalde, Sotero Crespo.

Juzgado municipal de la Bóveda.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin mas emolumentos que los derechos que marca el arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria interina del mismo Juzgado, en el término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo de advertir que los aspirantes de otras provincias fuera de Zamora, habrán de presentar todos los documentos legalizados en dicha forma, de lo contrario no les serán admitidas sus instancias ni podrán exijir se les facilite resguardo alguno de su presentacion.

La Bóveda 19 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Emilio Moyano.

Ayuntamiento constitucional de Viñuela.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 125 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á 12 familias pobres.

Los aspirantes á ella, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldia en union de los documentos que acrediten estar adornados de las circunstancias del Reglamento hasta el 31 del corriente.

Viñuela 18 de Enero de 1878.—El Alcalde, Angel Rodriguez.